



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN FISCAL:
RF.- 152/2023
RELACIONADO CON DA.- 165/2023

RECURRENTE PRINCIPAL:
 DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE
 SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
 LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACTORA Y RECURRENTE ADHESIVO:

1

—SU SUCESIÓN—

MAGISTRADA PONENTE:
 ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN

SECRETARIO:
 ANGEL GARCÍA COTONIETO

Ciudad de México. Acuerdo del **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, correspondiente a la sesión celebrada vía remota por medios electrónicos el día **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**.

VISTOS
Y
RESULTANDO:

Primero. Presentación de la demanda de nulidad. Mediante escrito presentado el **diez de octubre de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *****², promoviendo como albacea testamentario de la sucesión de la señora *****¹ y como tutor testamentario del único y universal heredero de ésta, el niño con nombre de iniciales * . * . * .³, ocurrió a demandar la nulidad del acto de autoridad que se indica a continuación:

¹ Nombre de la persona física actora en el juicio de nulidad.

² Nombre de la persona física que representa a la actora en el juicio de nulidad.

³ Nombre del heredero universal de la actora en el juicio de nulidad.

"[...] la resolución contenida en el oficio *** ***/***/***/***/** de fecha 19 de agosto de 2019 dictada por el C. Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por virtud de la cual denegó la Reclamación de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado que fue identificada con el número de expediente **/**/***⁵ tramitado ante dicha autoridad; y por ende se pretende que dicha autoridad sea condenada al pago de la indemnización por la muerte de la señora **** *1 ocasionada por el diagnóstico erróneo y la intervención quirúrgica errónea e inoportuna que le fueron practicados por diversos Médicos y en diversos Hospitales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se precisaran en el apartado de hechos de esta demanda, calculada en términos de lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil Federal vigente en el año de 2015 en favor del heredero universal de la de cujus, el menor Pedro Ángel Juárez Moreno."

En la demanda respectiva, la promovente relató los antecedentes del caso y expresó los conceptos de anulación que estimó pertinentes.

Segundo. Admisión y trámite de la demanda de nulidad.

Del curso correspondió conocer a la **Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, quien la registró con el número *****/**-**-**-*⁶ y, previo requerimiento y desahogo, por acuerdo de **catorce de agosto de dos mil veinte**, la admitió a trámite, ordenando emplazar al Subdirector de lo Contencioso de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su carácter de autoridad demandada.

Tercero. Sentencia recurrida. Seguidos los trámites de ley⁷, el **uno de diciembre de dos mil veintidós**, la Sala del

⁴ Número de oficio que contiene la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

⁵ Número del expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

⁶ Número del juicio de nulidad del que deriva la sentencia recurrida.

⁷ Y previa tramitación y resolución del recurso de reclamación por el que se confirmó el acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinte, por el que se admitió la prueba pericial ofrecida al juicio por la parte actora.



conocimiento dictó la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

- "I. Resultó infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia;*
- II. NO se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando Tercero del presente fallo.*
- III. La parte actora **acreditó** su pretensión en el presente juicio por lo que;*
- IV. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, para los efectos precisados al final del Considerando que antecede.*
- V. **NOTIFÍQUESE.**"*

Cuarto. Interposición y admisión del recurso de revisión principal. Inconforme con la determinación anterior, la **Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en representación de la autoridad demandada, interpuso el presente recurso de revisión fiscal. Por razón de turno, correspondió de su conocimiento a este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró con el número de expediente **RF.- 152/2023**. Así, previo requerimiento de la constancia de notificación a la actora, por acuerdo de presidencia de **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, admitió a trámite el recurso.

Quinto. Revisión adhesiva. En proveído de **veinte de abril de dos mil veintitrés**, se tuvo por admitida la revisión adhesiva interpuesta por *****⁸, como albacea testamentario de la sucesión de la señora *****
*****¹ y como tutor testamentario del único y universal heredero de ésta, el niño con nombre de iniciales . * . * .⁹. Asimismo, se ordenó correr traslado a las partes, para los efectos legales a que hubiera lugar.

⁸ Nombre de la persona física que representa a la actora en el juicio de nulidad.

⁹ Nombre del heredero universal de la actora en el juicio de nulidad.

Sexto. Turno. Encontrándose los autos en estado de resolución, mediante proveído de **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, se turnó el asunto a la ponencia de la Señora Magistrada **Ana María Ibarra Olguín**, para la formulación del proyecto respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 de la Ley de Amparo, y 28, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Séptimo. Manifestaciones. En proveído de **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvieron por formuladas las manifestaciones de la recurrente adhesiva **Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer del presente recurso de revisión fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 38, fracción V, 39 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos PRIMERO, fracción I, SEGUNDO fracción I y TERCERO, fracción I, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito¹⁰; en atención a que se recurre la sentencia dictada por una Sala

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; así como sus modificaciones contenidas en los Acuerdos Generales 22/2013 y 53/2014, también del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece y el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, respectivamente.



Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, residente en el Circuito al que pertenece este órgano colegiado.

SEGUNDO. Legitimación recurrente principal. El Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal, al haberse reconocido el carácter de autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo *****/**-**-**-*4, del índice de la **Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

A su vez, la **Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en representación de la autoridad demandada, cuenta con facultades para acudir en nombre y representación de la autoridad demandada, en términos del artículo 59, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés; así como del punto 6 del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TERCERO. Legitimación recurrente adhesiva. Del mismo modo, el recurso de revisión adhesiva fue intentado por parte legitimada toda vez que **** * 1 —por conducto de su sucesión—, tuvo reconocido el carácter de parte actora en el juicio contencioso administrativo *****/**-**-**-*4, del índice de la **Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** Aunado a que mediante catorce de agosto de dos mil veinte, la Sala del conocimiento

reconoció a ***** 2, el carácter de albacea testamentario de la sucesión de la actora.

CUARTO. Oportunidad recurso principal. El presente recurso de revisión fiscal se interpuso en el término de quince días que para tal efecto establece el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior pues de conformidad con la constancia agregada a foja doscientos cincuenta y cinco del juicio de nulidad, la resolución reclamada se notificó a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional el veinticinco de enero de dos mil veintitrés. Entonces, si el oficio de interposición del recurso y expresión de agravios se presentó el **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se colige que dicho medio de impugnación se hizo valer con la oportunidad debida.¹¹

QUINTO. Oportunidad del recurso de revisión adhesivo. Del mismo modo, la revisión adhesiva también es oportuna, porque el auto de admisión del recurso de revisión principal se notificó por medio de lista a la parte actora el veintidós de marzo del mismo año. Así, si el escrito se presentó el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es inconcuso que dicho medio de impugnación se hizo valer con la oportunidad debida.¹²

SEXTO. Procedencia. El presente recurso de revisión fiscal es procedente toda vez que en la sentencia recurrida se analizó

¹¹ Teniendo en consideración que la notificación a la autoridad inconforme surtió efectos el tercer día hábil siguiente -treinta de enero de dicha anualidad-, por lo que el plazo para la promoción del juicio constitucional transcurrió del treinta y uno de enero al veintiuno de febrero de dos mil veintitrés. Siendo que los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero del citado año, fueron inhábiles por ser sábados y domingos, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, así como el día seis de febrero por el Acuerdo SS/4/2023 del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

¹² Ello, en tanto que la notificación a la actora surtió efectos el día veintitrés siguiente, por lo que el plazo para interponerla transcurrió del veinticuatro de marzo al dieciocho de abril todos de dos mil veintitrés.



una determinación emitida con motivo de una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado. Razón por la cual se actualiza en el caso la hipótesis prevista en el artículo 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo tenor es:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.[...]."

SÉPTIMO. Integración de copias al expediente. No se transcribe la sentencia reclamada, ni los agravios por no ser un requisito de la sentencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹³.

Además, la Magistrada ponente, por conducto del secretario de tribunal, ordena repartir a los señores magistrados, para su

¹³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 830.

información, copias certificadas de la sentencia y del escrito de agravios, y se integra un ejemplar de la primera al presente toca.

OCTAVO. Consideraciones de la sentencia recurrida. En principio, resulta acertado señalar que de la lectura de la sentencia de **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se advierte que al resolver el juicio contencioso administrativo *****/**_**_**_*³, la **Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, estimó procedente **declarar la nulidad** de la **resolución impugnada**; en términos de los razonamientos que se sintetizan a continuación:

- En el **considerando segundo** tuvo por acreditada la existencia de la resolución contenida en el oficio número ***_***_*/****/****/*****⁴ de **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por el **Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**. Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por la exhibición que hizo la parte actora y ante el reconocimiento expreso de la autoridad enjuiciada.
- En el **considerando tercero** desestimó la única causa de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la demandada en términos de los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ello bajo la consideración de que la demanda es extemporánea, al haber transcurrido en exceso el término para la presentación del juicio de nulidad. Siendo que, sostuvo, en su primer concepto de anulación, la accionante alegó la ilegalidad de la notificación de la



resolución impugnada, al no haberse dejado el citatorio que la antecede con cualquier persona que se encontrara en el domicilio o, en caso de estar cerrado, con el vecino más inmediato.

A ese respecto, destacó que conforme al contenido del artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre otros, es de aplicación supletoria a la primera. Ésta última que establece que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado y que ante la falta de la persona buscada o su representante, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y que si éste se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Asimismo, que si la persona a quien haya de notificarse, la diligencia será entendida con quien se encuentre en el domicilio en que sea realizada y, de negarse a recibirla o encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

En ese sentido, luego de reproducir el contenido de citatorio de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, apuntó que los señalamientos del notificador son insuficientes para colmar lo establecido en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello en virtud de que si bien apuntó la imposibilidad de dejar citatorio con el vecino más inmediato, lo cierto es que omitió circunstanciar con que vecino se ostentó. Esto es, sostuvo, omitió señalar si los vecinos con quien pretendió entender la diligencia corresponden a las casas contiguas o de enfrente del visitado, así como las características del inmueble. Lo anterior a efecto de otorgar certeza de dicha actuación, al

ser insuficiente que manifestara que los vecinos no acudieron al llamado para tener por colmados los extremos del aludido numeral.

Aunado a lo cual, el precepto en comento no establece la posibilidad de que el citatorio sea fijado por instructivo, en tanto que dicha actuación reduce la posibilidad de que sea del conocimiento del interesado. Por lo que, dicha diligencia requiere que se deje con persona cierta y determinada, a efecto de que pueda vincularse a la persona buscada a acudir a la notificación con el apercibimiento de que, en caso de ser omisa, se tendrá por legalmente realizada.

De ahí que, ante la ilegalidad apuntada, tuvo a la actora sabedora de la resolución impugnada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve. Por lo que, determinó, debe considerarse que la demanda fue presentada dentro del término a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ello al haberse promovido el diez de diciembre de dos mil diecinueve.

- En el **considerando cuarto** declaró **fundados** los razonamientos en los que la demandante sostuvo que en la especie se acreditó la actividad irregular del Estado. Lo anterior al demostrarse que el diagnóstico establecido a la rodilla derecha de la actora como *osteoma osteoide* —tumor benigno—, otorgado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a la actora, fue incorrecto. En tanto que el propio Hospital Regional Puebla del Instituto determinó que con los estudios anatomopatológicos realizados al material biológico extraído a la finada, se advirtió que el diagnóstico correspondía a *osteoma osteoblástico* —tumor maligno—.



Siendo que, refirió, dicho diagnóstico pudo haber sido detectado y tratado por lo menos desde el tres de septiembre de dos mil catorce.

Al respecto, luego de transcribir el contenido el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apuntó los conceptos de responsabilidad directa y responsabilidad objetiva definidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 42/2008 de rubro *"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."*

Asimismo, estableció las premisas que derivan de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 17, 18, 21, 22 y 23, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. De los cuales, apuntó, disponen la obligación que tiene el reclamante de una indemnización como consecuencia de una actividad irregular del Estado que cause una lesión en torno a su patrimonio, de probarse fehacientemente la existencia del objeto que motiva su reclamación. Por ende, indicó, resulta necesario que desde la interposición de la reclamación respectiva, el promovente exhiba las probanzas necesarias a efecto de acreditar que efectivamente existe un acto jurídico concreto atribuible al Estado que sea producto de una actividad irregular. Correspondiendo única y exclusivamente el reclamante verificar el cumplimiento de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la

indemnización que al efecto exige la propia Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

De ese modo, señaló que para estar en posibilidad de resolver de manera favorable una reclamación de responsabilidad patrimonial, la parte actora debe acreditar tres elementos indispensables, a saber: **1.** La realización de una conducta irregular por parte de la autoridad demandada; **2.** La existencia de un daño; y **3.** El nexo causal entre la conducta irregular y el daño sufrido. Por lo que, consideró procedente analizar el cumplimiento de dichos requisitos respecto a la reclamación de la accionante. Lo anterior, teniendo en consideración que presentó su reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial por considerar que el Instituto incumplió con efectuar un diagnóstico correcto a la finada, lo que la llevó a la muerte, en tanto que cuando se detectó que el diagnóstico era erróneo, ya había metástasis pulmonar.

Así, la Sala indicó que en la resolución impugnada, la autoridad concluyó que del análisis de las pruebas y constancias que obran en el expediente administrativo, no se acreditó la responsabilidad patrimonial atribuida al instituto. Lo anterior al no acreditarse la vinculación del padecimiento de la actora, con la supuesta actividad irregular, ni se superan los argumentos de los informes y el dictamen médico respecto de la regularidad en la atención médica brindada. Por lo que al no demostrarse que la atención médica brindada fuera irregular y causante de los padecimientos, se consideró que los planteamientos de la actora son infundados.



Por su parte, la sentenciadora relató los hechos que se advierten del expediente administrativo, que se enlistan a continuación:

"> Que en el mes de febrero de 2014, la finada acudió a la clínica del Instituto en Oaxaca para la atención de un dolor de rodilla derecha que comenzó a notar en dicho mes.

> Que de marzo a mediados de junio de 2014, continuo con dolor de rodilla derecha a lo que se unió aumento de volumen en forma gradual ante lo cual recibió tratamiento a base de analgésicos, pero sin mejoría, por lo cual se envió al Centro Médico Nacional 20 de Noviembre del Instituto, donde se le practicó el día 03 de septiembre de 2014, una biopsia por punción en el que se reportó por anatomía patológica osteoma osteoide.

> Que la finada solicito en dos ocasiones revisión del diagnóstico del 18 de .septiembre de 2014, sin embargo, en ambas, personal del el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", confirmo el diagnóstico inicial de "osteoma osteoide".

> Que el 27 de octubre de 2014, se le practicó una cirugía denominada "Resección, Curetaje y Aporte Óseo Fémur Distal Derecho" (extirpar el tumor y sustituirlo por injerto óseo sintético).

> Que el tumor extirpado se analizó el 11 de noviembre de 2014 por personal del Instituto el cual señaló que se trataba de osteoma osteoide.

> Que al no existir mejoría, y detectar que la lesión tumoral reportada como benigna pero con comportamiento maligno, crecimiento rápido, infiltración a tejidos blandos se expuso el caso al comité de tumores óseos el 15 de enero de 2015.

> Que el 11 de febrero de 2015, se tuvo como resultado de los análisis efectuados por el comité de tumores óseos que se trataba de un tumor Óseo osteosarcoma osteoblástico con extensión a tejidos blandos.

> Que en marzo de 2015 se remitió a la finada, al Hospital Regional B del Instituto en Veracruz, en donde se señaló que el estado de padecimiento se encontraba en etapa clínica 4 por metástasis pulmonares.

> Que el 07 de diciembre de 2015, la finada fallecido."

En relación con lo anterior, destacó los siguientes puntos que derivan del dictamen pericial en materia oncológica, ofrecido por la actora:

"> Que la patología de osteoma osteoide es un tumor óseo benigno pero doloroso, de tamaño pequeño que no crece, nunca invade o infiltra tejidos blandos.

> Que la patología de osteosarcoma osteoblástico es un tumor maligno, que se encuentra con mayor frecuencia en los huesos largos, más a menudo en las piernas.

> Que la diferencia medica entre el cuadro clínico de un osteoma osteoide y un osteosarcoma osteoblástico radica en la semiología (comportamiento) del dolor en tanto que en el primero, el dolor es de predominio nocturno, despierta al paciente y sede o se calma con aspirinas y otros antiinflamatorios no esteroides, en el segundo, es continuo, se incrementa con la actividad física y tiene pobre respuesta a los antiinflamatorios no esteroides.

> Que los tratamientos para osteoma osteoide y un osteosarcoma osteoblástico, son diferentes, pues en el primero, consiste en la eliminación o destrucción del mismo ya sea mediante cirugía (extirpación y/o curetaje) o destrucción del mismo mediante ablación con radiofrecuencia e hipertermia con colocación de injerto óseo; en el segundo, requiere un tratamiento agresivo consistente en cirugía ampliada del sitio de la lesión primaria, reseccabilidad de las metástasis reseccables o incluso la amputación del miembro afectado, combinado con quimioterapia.

> Que de existir una cirugía errónea como el "legrado practicado a la finada" en un tumor óseo maligno existe riesgo de que dicha tumoración siga creciendo y se produzca metástasis del mismo a otros Órganos que puedan producir la muerte al paciente, pues con este se rompen y abren los vasos sanguíneos por los cuales penetran fácilmente células cancerosas al torrente circulatorio y se diseminan a otras partes del cuerpo.

> Que un osteoma osteoide no puede evolucionar a osteosarcoma osteoblástico, pues son dos tumoraciones completamente diferentes entre sí, pues el primero no tiene mutaciones genéticas que a la larga degeneren y produzcan células cancerosas."

Así, consideró que dicho medio de prueba es apto para demostrar los extremos alegados por la accionante pues de su concatenación con los restantes elementos de prueba, es válido concluir que existió una actividad irregular del Estado. Ello en tanto que la finada acudió desde febrero de dos mil catorce a la clínica del instituto demandado en Oaxaca. Siendo en el mes de junio de dos mil catorce en el que se determinó enviarla al Hospital "20 de Noviembre " en la Ciudad de México, a efecto de que se realizara una



biopsia en la rodilla derecha por punción, de la cual se diagnosticó *osteoma osteoide* —tumor benigno—, ordenándose la realización de una cirugía denominada "resección, curetaje y aporte óseo fémur distal derecho". Siendo que el diagnóstico correcto era *osteoma osteoblástico* —tumor maligno—, lo cual fue advertido por el Instituto hasta dos mil quince. Habiéndose remitido al Hospital Regional B del Instituto en Veracruz, en donde se indicó que el padecimiento se encontraba en etapa clínica 4 por metástasis pulmonar, lo que conlleva a su fallecimiento el siete de diciembre de dos mil quince.

De modo que, considero que en la especie se acredita la deficiente prestación de los servicios de salud por parte del personal médico del Instituto. Ello en virtud de que sí existían elementos que permitían diagnosticar oportunamente que se trataba de un tumor maligno. Configurando así el daño moral en la parte actora derivado de su muerte, por ser evidente el menoscabo ocasionado. Mismo que es real, evaluable en dinero y directamente relacionado con la actividad del Estado.

De ahí que, estimó procedente decretar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que reconozca la existencia de la actividad irregular del Instituto Mexicano del Seguro Social (sic) y proceda, previo requerimiento de los elementos necesarios, a la cuantificación de la indemnización que por derecho corresponda. Mismo en la que, indicó, deberá considerar:

- 1) La fecha en que la lesión efectivamente se produjo;
- 2) los criterios establecidos por la Ley de la materia;
- 3) los dictámenes médicos correspondientes, incluyendo los

gastos médicos que en su caso hayan erogado, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo; y 4) en el caso de la indemnización por daño, los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante, sin que dicha indemnización exceda del equivalente de veinte mil veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, por cada afectado.

NOVENO. Estudio de la revisión principal. La autoridad inconforme **Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en representación de la autoridad demandada, hace valer **cuatro agravios** en los que aduce, sustancialmente, que la sentencia de **uno de diciembre de dos mil veintidós**, emitida por la **Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, en el juicio de nulidad *****/**-**-**-*³; transgrede en su perjuicio el contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, sostiene la inconforme en el primer agravio, en virtud de que la sentenciadora indebidamente desestimó la causa de improcedencia hecha valer en el escrito de contestación a la demanda. Ello, aduce, en tanto que la tesis VI.1o.A.238 A de rubro: *"NOTIFICACIÓN. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO CIRCUNSTANCIAR DE MANERA PRECISA CUÁL ES EL DOMICILIO O CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE QUE HABITA EL "VECINO MÁS INMEDIATO" CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."*, invocada por la sentenciadora, es inaplicable al caso, en tanto que lo que se



analiza la legalidad de un citatorio que es previo a la diligencia de notificación.

Asimismo, refiere que resulta inaplicable la tesis invocada por la Sala bajo el rubro *"CITATORIO. EL ARTÍCULO 36 D ELA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE FIJARLO POR INSTRUCTIVO EN EL INMUEBLE EN EL QUE HA DE PRACTICARSE LA DILIGENCIA."*, no constituye un criterio de observancia obligatoria. Aunado a que contraviene lo expuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2015 (10a.), de rubro: *"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*. Criterio por el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la forma en que debe concretarse un citatorio, cuando haya imposibilidad de entregarlo en la primera vez en que la autoridad acuda al domicilio. Esto es, que debe fijarse por instructivo en el domicilio del interesado, pues así se genera una mayor previsibilidad de que tendrá conocimiento oportuno de la resolución a notificar.

Razones conforme a las cuales, alega, debe considerarse que, contrario a lo resuelto por la Sala del conocimiento, la notificación de la resolución impugnada fue realizada conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello, agrega, en tanto que dicho precepto no restringe la posibilidad de que sea fijado en la puerta cuando no se encuentre al interesado en el domicilio o esté cerrado, y el vecino más inmediato no atiende el llamado del notificador. Aunado a que tampoco establece algún requisito con relación a la circunstanciación del acta, en los términos apuntados por la sentenciadora.

De ahí que, expone, al haberse acreditado la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, debieron considerarse actualizadas las causa de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ello en virtud de que la demanda de nulidad fue promovida fuera del plazo a que se refiere el artículo 13, fracción I, inciso a), del citado ordenamiento.

Este Tribunal Colegiado considera que los planteamientos sujetos a estudio resultan **ineficaces**, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

A efecto de sustentar lo anterior, conviene precisar que la *litis* de dichos argumentos se constriñe a calificar los razonamientos expuestos por la Sala del conocimiento en el considerando tercero de la sentencia sujeta a revisión. A través de los cuales desestimó la causa de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la demandada en términos de los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo —extemporaneidad—. Lo anterior al haberse acreditado la ilegalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada, ante la omisión del notificador de circunstanciar con qué vecino pretendió realizar el citatorio de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve. Asimismo, en tanto que el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no establece la posibilidad de que el citatorio sea fijado por instructivo.

Expuesto lo anterior, resulta acertado imponerse del contenido del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se reproduce a continuación:



"Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación."

El artículo transcrito establece los requisitos que deben colmar las notificaciones personales que se practiquen respecto de actos, procedimientos o resoluciones emitidas por autoridades de la Administración Pública Federal¹⁴. Entre ellos, que sean practicados en el domicilio del interesado o en el último domicilio que haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. Imponiendo siempre

¹⁴ Ello de acuerdo al ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su artículo 1 señala:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas."

la obligación del notificador de señalar la fecha y hora la diligencia, cerciorarse del domicilio y de entregar copia del acto a notificar a la persona con quien se atiende la diligencia. Así como de recabar el nombre y firma de dicha persona, y haciendo constar, en su caso, su negativa a firmar, sin que ello afecte la validez de la actuación correspondiente.

Asimismo, el numeral en comento señala que dichas notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal. Que a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio o, en caso de encontrarse cerrado, con el vecino más inmediato, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Y que si la persona a quien ha de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se podrá practicar con cualquier persona que se encuentre en el domicilio. En caso de que ésta se niegue a recibirla, o de que se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. Finalmente, se establece la obligación del notificador de tomar razón por escrito de las diligencias que conformen la notificación.

En relación con lo anterior, esto es, a la obligación del notificador de tomar razón por escrito de las diligencias de notificación, es preciso destacar los criterios de jurisprudencia emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rubros:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, abril de 2001, Tesis **2a./J. 15/2001**, Página 494).



"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, mayo de 2007, Tesis: **2a./J. 60/2007**, Página: 962).

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, junio de 2007, Tesis **2a./J. 101/2007**, Página 286).

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXX, julio de 2009, Tesis: **2a./J. 82/2009**, Página: 404).

Criterios conforme a los cuales la Suprema Corte ha dado al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los alcances que permitan hacer efectiva la garantía de seguridad jurídica a los sujetos a quienes deba notificarse. Siendo que, a efecto de salvaguardar esa garantía, en las tesis apuntadas se ha establecido una constante: la de que las actas relativas a la notificación deben circunstanciarse debidamente.

Específicamente, en la tesis citada en segundo lugar (2a./J. 60/2007) se analizó el tema relativo a la práctica de una notificación con un tercero. Así, por un lado se estableció que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del

destinatario. Para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. Y por otro, que en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante. Lo cual significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de ésta, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Asimismo, de la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, se advierte que se determinó que debe circunstanciarse debidamente la ausencia del interesado o de su representante. Es decir, que incumplieron con el deber de aguardar, pues ello constituye un presupuesto indispensable para que el apercibimiento respectivo pueda hacerse efectivo. Y que si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarle así en el acta relativa. A fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

A su vez, de la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 82/2009 se desprende que el tercero con el que se entienda una diligencia debe ser la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario. Para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales. Y que si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá



precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

De ese modo, válidamente puede indicarse que conforme a los criterios sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las diligencias de las notificaciones personales a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, deben circunstanciar debidamente los elementos que sustentan la actuación del notificador. Esto es, deben contener los elementos que otorguen certeza de que era procedente dejar un citatorio ante la ausencia de la persona buscada o su representante legal. O en su defecto, que la notificación se haya efectuado con un tercero, al no haberse atendido el citatorio previo.

Requisitos, los anteriores, que resultan igualmente aplicables a las notificaciones personales a que se refiere el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello pues, conforme a lo establecido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** al resolver el **Amparo Directo en Revisión 2791/2010**, dicho precepto "debe interpretarse conforme a las características esenciales de las notificaciones personales, así como a su finalidad, a su eficacia y a la obligación de toda autoridad de fundar y motivar todos los actos que incidan en la esfera jurídica de los particulares, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal.". Por lo que, apuntó la superioridad, la exigencia de certeza de su legalidad se obtiene únicamente con la expresión en el acta respectiva de

aquellos datos circunstanciados que revelen los pormenores de la diligencia, inclusive en el supuesto de la necesidad de que se haya entendido con un tercero, siguiendo todas y cada una de las reglas que justifiquen su actuación.

Criterio el anterior, que quedó contenido en la tesis **1a. V/2012 (9a.)**, que aparece publicada en el Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 282 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época; que en su rubro y texto señala:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA. De la interpretación literal del citado precepto se advierte que si bien es verdad que el notificador no está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias de notificación, también lo es que dicho numeral debe interpretarse tomando en cuenta las características esenciales de las notificaciones personales, así como su fin, eficacia y la obligación de toda autoridad de fundar y motivar todos los actos que incidan en la esfera jurídica de los particulares, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe considerarse que la notificación personal es un medio de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de lograr la certeza del destinatario sobre su conocimiento, por lo cual, el creador de la norma estimó indispensable establecer las reglas concretas a cuya observación la autoridad está obligada al notificar sus resoluciones. En ese sentido, uno de los medios para tener plena convicción de que la notificación se practicó en el lugar señalado para ese efecto con el destinatario o su representante legal, es el levantamiento de un acta en la cual consten los datos circunstanciados que revelen los pormenores de la diligencia, inclusive en el supuesto de la necesidad de haberse entendido con un tercero. En consecuencia, el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no viola el derecho fundamental de seguridad jurídica contenido en el citado artículo 16 constitucional, ya que sin importar que no establezca expresamente ese requisito, esa exigencia



deriva a su vez de la obligación de las autoridades de fundar y motivar correctamente sus actos; de ahí que el precepto legislativo establezca los elementos indispensables para poder saber si el notificador tuvo convicción o no de haber practicado la notificación en el domicilio correcto y con el destinatario, o en su defecto, la ausencia del particular, lo que hace que la diligencia se entienda con un tercero, siguiendo todas y cada una de las reglas justificantes de la actuación."

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal Colegiado, resulta acertada la determinación alcanzada por la Sala del conocimiento al determinar la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada. Ello, al considerarse insuficiente la circunstanciación del citatorio de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que en la parte que interesa se reproduce a continuación:

*"[...] Al llegar al domicilio ubicado en la calle ***** ** ** ***** número **, Colonia ***** *****, Alcaldía *****¹⁵ en la Ciudad de México, encontré una casa de dos plantas con portón negro, pared blanca en obra negra, la cual se encuentra al final de la calle cerrada, del lado derecho hay una casa con terminado de cemento y tejas rojas con portón negro, del lado izquierdo hay una casa roja con portón gris, ubicada en la esquina con ***** ** ** *****¹⁵, se toca a la puerta en reiteradas ocasiones, me cerciore que no había nadie en el domicilio, el cual se encontraba cerrado, procedí a tocar en las puertas de los vecinos más cercanos en las cuales no respondieron al llamado encontrándose cerrados, por lo cual al no encontrar vecinos que atendieran, se procedió a dejar citatorio pegado en la puerta a efecto de no dejar en estado de indefensión. [...]."*

De la reproducción que antecede, se advierte que el notificador que practicó el citatorio de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se limitó a señalar que al haberse cerciorado de que no había nadie en el domicilio del interesado, "...procedí a tocar en las puertas de los vecinos más cercanos, en las cuales no respondieron al llamado encontrándose cerrados...". Señalamiento, el anterior, que resulta insuficiente para tener por

¹⁵ Datos de localización del inmueble en que se practicó la diligencia de notificación de la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

debidamente circunstanciada la diligencia, respecto a la práctica del citatorio con el vecino más inmediato. Lo anterior al omitir asentar los datos de localización del inmueble que, a su parecer, correspondió al vecino más inmediato. Ello, a efecto de genera plena certeza de que su actuación se efectuó en estricto apego de lo establecido en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en consecuencia, del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que sea obstáculo a la anterior determinación, lo expuesto por la inconforme en el sentido de que el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no establece algún requisito con relación a la circunstanciación del acta. Ello atento a lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **Amparo Directo en Revisión 2791/2010** —anteriormente referido—. En tanto que aun y cuando dicho precepto no prevea expresamente la información que debe contenerse en el acta respectiva, dicha vinculación deriva del acatamiento a la obligación de la autoridad de fundar y motivar correctamente su actuación. De ahí la necesidad de circunstanciar debidamente los pormenores presentados al pretender dejar el citatorio de la notificación con el vecino más inmediato, a efecto de generar certeza y convicción del actuar de la autoridad.

En esos términos, a juicio de este Tribunal Colegiado, resultan **inoperantes** los planteamientos hechos valer por la autoridad recurrente en la parte restante del primer agravio del recurso. A través de los cuales, la inconforme pretende controvertir lo resuelto por la sentenciadora en el sentido de que el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no establece la posibilidad de que el citatorio sea fijado por



instructivo. Siendo que, al haberse acreditado y confirmado la indebida circunstanciación del citatorio de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, aún de resultar fundadas dichas alegaciones, en nada variaría el sentido de la determinación alcanzada por la Sala en torno a la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada.

Encuentra sustento lo anterior, por analogía, en la tesis de jurisprudencia número **IV.3o.A. J/4**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, página 1138; criterio que comparte este tribunal y que en su rubro y texto dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

Por otra parte, en el **segundo agravio** de su recurso, la autoridad inconforme sostiene que la determinación alcanzada por la Sala, transgrede en su perjuicio el principio de *litis abierta*. Lo anterior, refiere, al haberse decretado la nulidad de la resolución impugnada, otorgando valor probatorio a un medio de prueba que no fue ofrecido en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado. Ello, pues del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo se advierte que la quejosa fue omisa en ofrecer la prueba pericial en materia oncológica, con base en la cual la sentenciadora sustentó

la nulidad de la resolución impugnada. Contraviniendo en su perjuicio el contenido de la tesis 2a. XCVIII/2014 (10a.) de rubro *"PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL."*, así como de la jurisprudencia 2a. /J. 73/2013 (10a.) de rubro *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 69/2001 (*)]."*

En relación con lo anterior, en el **tercer agravio** de su recurso, la autoridad alega que la sentenciadora omitió exponer los fundamentos y motivos con los cuales sea apegado a derecho conceder valor probatorio a la prueba pericial en materia oncológica ofrecida por la actora. Ello, indica, pues se limitó a reproducir de forma parcial los señalamientos del perito, absteniéndose de indicar las razones por las cuales son válidos para tener por acreditada la actividad irregular del Estado atribuida.

Asimismo, refiere que la juzgadora dejó de considerar las objeciones del alcance y valor probatorio que la autoridad realizó en su oficio de alegatos presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintidós. Aunado a que no valoró los restantes medios de prueba que obran en el expediente administrativo. Específicamente, el informe médico rendido por el Hospital Regional de la Ciudad de Puebla, el dictamen técnico-médico de once de abril de dos mil diecinueve, emitido por especialistas en



oncología quirúrgica del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre y el Informe médico de diez de junio de dos mil diecinueve, rendido por médicos del Hospital Regional B del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Veracruz. Elementos de prueba cuyo análisis concatenado con las restantes constancias del expediente administrativo, permite concluir que debió estimarse aplicable la excepción prevista en el artículo 3 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Esto es, que es improcedente condenar a alguna indemnización al particular cuando los daños reclamados deriven de hechos o circunstancias que no se hubiera podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes.

A juicio de este Tribunal Colegiado, resultan **ineficaces** los planteamientos sujetos a estudio, atento a las consideraciones que se indican a continuación.

Se dice lo anterior, independientemente de la valoración de la prueba pericial en materia de oncología, efectuada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Pues, a juicio de este órgano jurisdiccional, las constancias agregadas al expediente clínico de la actora, son aptas para concluir que existió una actividad irregular del Estado.

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso destacar que la reclamación por responsabilidad patrimonial de que se trata, deriva del fallecimiento de la señora *****

*****¹. Lo anterior por considerar que el diagnóstico de *osteoma osteoide* decretado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al padecimiento sufrido por la actora en la rodilla derecha, y su consecuente tratamiento, fueron indebidos.



la Nación ha determinado que cuando el origen del reclamo de responsabilidad patrimonial del Estado surge de una supuesta deficiencia en la prestación del servicio de salud pública, la carga probatoria para demostrar que el personal médico de la institución pública actuó con la debida diligencia, recae en las instituciones médicas del Estado. Pues son éstas las que disponen de los medios de prueba idóneos para demostrar que se tuvo el cuidado debido en la prestación del servicio público, como puede ser el expediente médico del paciente. En tanto que mientras los médicos y/o las instituciones de salud pueden acceder con facilidad a los medios de prueba para demostrar su actuar diligente, a la víctima le resulta difícil acreditar lo contrario, al no poder acceder con libertad a los referidos medios de prueba.

De ahí que, en asuntos de esta naturaleza, es a la parte demandada a quien corresponde la carga para comprobar su actuar diligente. Ello a pesar de que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, es el particular quien debe acreditar el actuar irregular. Pues debe atenderse a los principios de proximidad y facilidad probatoria debe exigírsele a profesionales médicos y/o a las instituciones sanitarias la carga de probar que su conducta fue diligente en cada una de las etapas que involucra el procedimiento médico.

Afirmación que se corrobora con el criterio contenido en la tesis **1a. CXXXII/2012 (10a.)**, del índice de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Décima Época, en el Libro XI, Agosto de dos mil doce, Tomo 1, en la página 498, bajo el rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO DE SALUD

PÚBLICO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEBIDA DILIGENCIA RECAE EN EL PERSONAL MÉDICO. A pesar de que se ha determinado que en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario probar el actuar irregular del Estado, es posible señalar al tiempo, que en los casos en que esta responsabilidad emana de la prestación de un servicio de salud deficiente, la prueba de la debida diligencia recae en las instituciones médicas del Estado, en atención al derecho de indemnización de la víctima. En efecto, debido a la dificultad que representa para la víctima probar el actuar irregular de los centros de salud, se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea la institución del Estado la que demuestre que el procedimiento médico se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión médica. Lo anterior se justifica de acuerdo con los principios de facilidad y proximidad probatoria, con base en los cuales debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso a un menor coste para que pueda ser valorada por el juez."

Así como con la tesis **2a. XCVII/2014 (10a.)**, emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Décima Época, en el Libro 11, Octubre de dos mil catorce, Tomo I, en la página 1102, bajo el rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN. Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias



dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales."

Expuesto lo anterior, en la especie es procedente considerar los antecedentes reconocidos tanto por la solicitante como por la autoridad, en relación con las constancias que obran en el expediente clínico de la solicitante. De los que se advierte que la actuación irregular del Estado que sustenta la reclamación por responsabilidad patrimonial, deriva de los hechos que se describen a continuación:

- ***** 1, acudió a la Clínica Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Tuxtepec, Oaxaca, para la atención de un dolor de rodilla derecha.
- Previo tratamiento convencional, el siete de agosto de dos mil catorce, fue canalizada al Centro Médico Nacional 20 de Noviembre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con un diagnóstico de "condrosarcoma probable".
- El dos y tres de septiembre de dos mil catorce médicos del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, le practicó un gammagrama óseo y una biopsia de fémur derecho. Ésta última analizada por personal de dicho nosocomio en los informes de patología con número de registro Q-2014-6529, R-2014-2157 y R-2014-2213 de tres, veintidós y veintiséis

de septiembre de dos mil catorce, respectivamente. Mismos en los que se diagnosticó compatible con osteoma osteoide.

- El veintisiete de octubre de dos mil catorce, le fue realizada una intervención quirúrgica de "resección toma de biopsia, curetaje de fémur distal derecho", en el Hospital Regional Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- El catorce de enero de dos mil quince, fue diagnosticada por el Instituto Nacional de Rehabilitación con "osteosarcoma" —tumor maligno de los huesos y de los cartílagos articulares de los miembros—. Por lo que el veintiuno de enero de dos mil quince, se practicó a la paciente una operación de desarticulación de cadera derecha.
- El siete de diciembre de la misma anualidad, falleció en Tuxtepec, Oaxaca, estableciéndose como causas de su muerte "síndrome de dificultad respiratoria 5 días, derrame pleural maligno 6 días, cáncer pulmonar metastásico 11 meses, osteosarcoma 11 meses".

Conforme a lo anterior, es acertado considerar que a efecto de determinar si en el caso concreto existió un actuar irregular atribuible a la Administración Pública, se debe analizar, en principio si existe alguna inconsistencia relevante en el diagnóstico otorgado a la accionante por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A ese respecto, tal y como se apuntó con antelación, éste derivó de los informes de patología con números de registro Q-2014-6529, R-2014-2157 y R-2014-2213 de fechas tres, veintidós y veintiséis de septiembre de dos mil catorce. Mismos que respectivamente se reproducen a continuación:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CENTRO MEDICO NACIONAL 20 DE NOVIEMBRE
 Av. Felix Cuevas No. 540, Col. Del Valle
 Benito Juarez CP. 03229 Tel. 52005003
 www.issste-cmn20n.gob.mx
 Licencia Sanitaria No. 1003013504

SOLICITUD DE ANATOMOPATOLOGÍA

Impresión: 18-SEP-2014

59

000336 Página

000392

Nombre: [REDACTED]
 Edad (Años): 39 A. Sexo: FEMENINO
 Registro: MOFJ741227 02 Cama
 Unidad de Referencia: 202010 H.R. "PRESIDENTE JUAREZ"
 Especialidad Solicitante: A0994 ONCOLOGIA QUIRURGICA
 Solicitado por DR.(a): 553530 DR. [REDACTED] Para el 3-SEP-2014

DATOS CON RELACIÓN AL ESPÉCIMEN

Biopsia Directa [X]
 Pieza Operatoria/Quirúrgica []
 Inmunohistoquímica []
 M.E. []
 CAS 200 []
 Estudio Transoperatorio []

No. Registro Q-2014-6529

Para A las

No. de Registro de Estudios Anteriores

Necesario Anotar Sitio de Toma y Datos Clínicos
 PACINETE CON TUMORACION ENTERCIO DISTAL DEL FEMUR, SE ENVIA BIOPSIA

RESULTADOS

FECHA RESULTADO: 11-SEP-2014

DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA
 SE RECIBE TEJIDO EL DÍA 03-09-14 ETIQUETADO COMO BIOPSIA DE HUESO, MULTIFRAGMENTOS DE FORMA Y SUPERFICIE IRREGULAR, CAFÉ CLARO, CONSISTENCIA DURA, EN CONJUNTO MIDEN 1.5 X 1.5 X 0.4 CM. SE INCLUYE REPRESENTATIVO PARA SU ESTUDIO EN UNA CAPSULA ADRA. [REDACTED]

DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA
DIAGNÓSTICO ANATOMOPATOLÓGICO
 LESION EN TERCIO DISTAL DEL FEMUR: a- OSTEOMA OSTEÓIDE. aDR. [REDACTED] SOBERANES JAES C RR.

CÉDULA PROFESIONAL:

00000084



ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

POI

V

SOLICITUD DE REVISIÓN DE LAMINILLAS

Page 1 of 1

 'CENTRO MEDICO NACIONAL'
20 DE NOVIEMBRE
Av. Felix Cuevas No. 540, Col. Del Valle
Benito Juarez CP. 03229 Tel. 52005003
www.issste-cmn20n.gob.mx
Licencia Sanitaria No. 1003013504

000391

58

PATOLOGÍA
SOLICITUD DE REVISIÓN DE LAMINILLAS

 0337

Impresión: 3-OCT-2014

Página: 1

Nombre	[REDACTED]	REGISTRO	[REDACTED]
Edad (Años)	39 A.	Sexo	FEMENINO Cama 0
Unidad de Referencia	202010 H.R. "PRESIDENTE JUAREZ"		
Especialidad Solicitante	A0994 ONCOLOGIA QUIRURGICA		
Solicitado por DR.(a)	281595 DR. [REDACTED]	Para el	22-SEP-2014

DATOS CON RELACIÓN AL ESPÉCIMEN

Revisión de Laminillas	[X]	No.Registro	R-2014-2157
No. de Laminillas que se Envian a Revisión	[2]		
No. de Bloques de Parafina que se Envian a Revisión	[2]		

No. de Registro de Estudios Anteriores Q-2014-6529

Es Necesario Anotar Sitio de Toma y Datos Clínicos

PACIENTE CON SOSPECHA DE CONDROSARCOMA, SIN EMBARGO REPORTE DE RADIOLOGIA COMO OSTEOMA, POR LO QUE SE SOLICITAN REVISION, GRACIAS



RESULTADOS

FECHA RESULTADO: 26-SEP-2014

DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA

SE REVISAS EL MATERIAL Q-2014-6529

DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA

TECNICA: HEMATOXILINA Y EOSINA

DIAGNÓSTICO ANATOMOPATOLÓGICO

LESION NEOPLASIA OSEA BENIGNA

TIPO OSTEOMA OSTEODE.

SE DESCARTA CONDRODARCOMA.

SE ENVIARON DISCOO DE RADIOLOGIA, SIN INTERPRETACION Y O DAATOS CLINICOS.

CONCORDANCIA

NO CONCORDANCIA

279647 DR. [REDACTED]
CÉDULA PROFESIONAL: [REDACTED]

00000083



ANGEL GARCIA COTONIELO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.65.0e
03/10/24 11:51:00



SOLICITUD DE REVISIÓN DE LAMINILLAS

Page 1 of 1 000333

'CENTRO MEDICO NACIONAL'
20 DE NOVIEMBRE
Av. Felix Cuevas No. 540, Col. Del Valle
Benito Juarez CP. 03229 Tel. 52005003
www.issste-cmn20n.gob.mx
Licencia Sanitaria No. 1003013504

ISSSTE

PATOLOGÍA
SOLICITUD DE REVISIÓN DE LAMINILLAS

000391



Impresión: 3-OCT-2014

Página: 1

Nombre: [REDACTED]
Edad (Años): 39 A.
Unidad de Referencia: 202010 H.R. "PRESIDENTE JUAREZ"
Especialidad Solicitante: A0504 ANATOMIA PATOLOGICA
Solicitado por DR.(a): 251287 DRA. [REDACTED]
REGISTRO MOFJ741227 02
Sexo FEMENINO Cama 0
Para el 26-SEP-2014

DATOS CON RELACIÓN AL ESPÉCIMEN

Revisión de Laminillas [X]
No. de Laminillas que se Envían a Revisión [4]
No. de Bloques de Parafina que se Envían a Revisión [0]

No.Registro R-2014-2213

No. de Registro de Estudios Anteriores R-2014-2157, Q-2014-6529

Es Necesario Anotar Sitio de Toma y Datos Clínicos
-REVISION DEL QUIRURGICO Q-2014-6529. BIOPSIA DE HUESO



RESULTADOS

FECHA RESULTADO: 26-SEP-2014

DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA

-A SOLICITUD DEL SERVICIO TRATANTE, SE REvisa NUEVAMENTE EL QUIRURGICO ETIQUETADO CON EL NUMERO Q-2014-6529, CONSTITUIDO POR CUATRO LAMINILLAS TEÑIDAS CON H-E PAS, MASSON Y RETICULO. QUEDA ETIQUETADO CON EL MISMO NUMERO DE REGISTRO.

DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA

TECNICA: HEMATOXILINA Y EOSINA

DIAGNÓSTICO ANATOMOPATOLÓGICO

-BIOPSIA DE HUESO MULTIFRAGMENTADA DE CARACTERISTICAS HISTOLOGICAS BENIGNAS, COMPATIBLE CON OSTEOMA OSTEÓIDE.

DRA. [REDACTED]

CONCORDANCIA
CONCORDANCIA



251287 DRA. [REDACTED]
CÉDULA PROFESIONAL: [REDACTED]

00000085



ANGEL GARCIA COTONIEITO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

POI

De las reproducciones que antecede se advierte que el tres de septiembre de dos mil catorce se recibió para su análisis "*Biopsia Directa [X]*", con la siguiente descripción macroscópica "*SE RECIBE TEJIDO EL DIA 03-09-14 ETIQUETADO COMO BIOPSIA DE HUESO, MULTIBRAGMENTOS DE FORMA Y SUPERFICIE IRREGULAR, CAFÉ CLARO, CONSISTENCIA DURA, EN CONJUNTO MIEDEN 1.5 X 1.5 0.4 CM. SE INCLUYE REPRESENTATIVO (sic) PARA SU ESTUDIO EN UNA CÁPSULA.*". Asimismo que el once de septiembre de ese año se emitió el resultado de dicho informe con un diagnóstico de "*LESIÓN EN TERCIO DISTAL EN FEMUR, OSTEOMA OSTEÓIDE*". **Sin que el informe presente nombre y firma del médico que lo emitió.**

Asimismo, que el veintidós de septiembre de dos mil catorce se recibieron para análisis "No. de laminillas que se envían a revisión [2]" y "No. de bloques de parafina que se envían a revisión [2]", con la descripción macroscópica "*SE REvisa EL MATERIAL Q-2014-6529*". Siendo que el veintiséis de septiembre de ese año se emitió el resultado de dicho informe con un diagnóstico de "*LESIÓN NEOPLASIA OSEA BENIGNA. TIPO OSTEOMA OSTEÓIDE. SE DESCARTA CONDRODARCOMA.*", y reporte de no concordancia. Suscrito por el Dr. ***** ***** *****¹⁸ con cédula profesional *****¹⁸.

Finalmente, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce se recibieron para valoración "No. de laminillas que se envían a revisión [4]" y "No. de bloques de parafina que se envían a revisión [.]", cuya descripción macroscópica fue "*A SOLICITUD DEL SERVICIO TRATANTE, SE REvisa NUEVAMENTE EL QUIRÚRGICO ETIQUETADO CON EL NÚMERO Q-2014-6529,*

¹⁸ Datos del médico tratante de la actora.



CONSTITUIDO POR CUATRO LAMINILLAS TEÑIDAS CON H-3 PAS, MASSON Y RETÍCULO. QUEDA ETIQUETADO CON EL MISMO NÚMERO DE REGISTRO". Y el mismo veintiséis de septiembre de dicha anualidad, se emitió el resultado de dicho informe con diagnóstico de "BIOPSIA DE HUESO MULTIFRAGMENTADA DE CARACTERÍSTICAS HISTOLÓGICAS BENIGNAS, COMPATIBLE CON OSTEOMA OSTEÓIDE.", y reporte de concordancia. Mismo que fue firmado por la Dra. **** * * * * * **** * * * * *¹⁸ con cédula profesional número **** * * * * *¹⁸].

Así, de las constancias de mérito, se advierte que existen inconsistencias sustanciales en los reportes de patología que sustentan el diagnóstico otorgado a la solicitante. A saber:

- **Carencia de elementos de validez.** El reporte inicial Q-2014-6529 de tres de septiembre de dos mil catorce, que inicialmente concluyó el diagnóstico de "LESIÓN EN TERCIO DISTAL DEL FEMUR. OSTEOMA OSTEÓIDE", carece de los datos del médico que presuntamente lo emitió. Incluso carece de firma.
- **No existe coincidencia en el material analizado en cada uno de dichos reportes.** En el primero se reportó el análisis de una muestra directa de tejido cuyo representativo se incluyó en una cápsula para su estudio. Mientras que en el segundo se asentó haber recibido para valoración dos laminillas para revisión y dos bloques de parafina. Y en el último se indicó haber recibido cuatro laminillas para revisión, correspondientes a laminillas teñidas con H-E PAS, MASSON Y RETÍCULO.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTOS

Page 1 of 1

000413



'CENTRO MEDICO NACIONAL'
20 DE NOVIEMBRE
Av. Félix Cuevas 540 Col. Del Valle
Benito Juárez CP. 03229 Tel. 52005003
www.issste-cmn20nov.gob.mx

PROCEDIMIENTOS



Impresión 2-SEP-2014

Página 1

Expediente	[REDACTED]	Paciente	[REDACTED]
Edad	39 A.	Sexo	FEMENINO
Servicio	564 MEDICINA NUCLEAR		
Médico	317927 DRA [REDACTED]	Cédula profesional	[REDACTED]
Diagnóstico	TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO INFERIOR		
Fecha del procedimiento	02/09/14		

000309

DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS

Descripción del procedimiento	Tiempo	No.
RASTREO OSEO	02:30	1

NOTA DE PROCEDIMIENTOS

SERVICIO DE MEDICINA NUCLEAR
 NOMBRE: [REDACTED] EXPEDIENTE: [REDACTED]
 Edad: 39 años sexo: Femenino
 Cama: --- Externo: si
 Servicio solicitante: Oncología quirúrgica
 Medico solicitante: Dr. [REDACTED]
 Fecha de solicitud del estudio: 25.08.2014 hora: 10:42
 Fecha de realización del estudio: 01.09.2014 hora: 12:00
 Fecha de realización del reporte: 02.09.2014 hora: 15:00
 Diagnóstico: Paciente con tumoración en condilo de fémur derecho sugestivo de condrosarcoma.
 Motivo del estudio: Valorar presencia de metástasis óseas
 Estudio realizado: Gammagrama óseo dosis y radiotrazador: 20 milicurios de Metildifosfonato marcado o con tecnecio 99metaestable (MDP Tc99m) via intravenosa
 Signos vitales: Tensión Arterial: 110/70 milímetros de mercurio, Frecuencia Cardíaca: 86 latidos por minuto, Frecuencia Respiratoria: 20 respiraciones por minuto, Temperatura 36 grados centígrados
 Incidentes o accidentes: no se presentaron, se retiró estable la paciente
 Descripción:
 Se adquirió rastreo corporal en proyecciones anterior y posterior a los 120 minutos después de administrado el radiofármaco, donde se observa:
 Adecuada captación del trazador por las estructuras óseas teniendo una distribución heterogénea por presentar hipercaptación anormal en tercio distal del fémur derecho y otra lesión incipiente adyacente a la lesión. En el resto del esqueleto no hay lesiones a distancia.
 COMENTARIO: ESTUDIO ANORMAL
 1. Estudio gammagrafico positivo para actividad blastica ósea de tipo tumoral en los sitios antes mencionados



ANGEL GARCIA COTONIELO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

317927 DRA [REDACTED]

Nombre y firma del médico

Cédula profesional

http://192.168.2.86/repo/con_proc_02_143110.html

02/09/2014

PO

HOJA DE ALTA HOSPITALARIA

Page 1 of 2

000405

000298



'CENTRO MEDICO NACIONAL'
20 DE NOVIEMBRE
Av. Felix Cuevas No. 540, Col. Del Valle
Benito Juarez CP. 03229 Tel. 52005003
www.issste-cmn20n.gob.mx
Licencia Sanitaria No. 1003013504

HOJA DE EGRESO HOSPITALARIO



Impresión 4-SEP-2014

Página 1

Fecha: 4-SEP-2014

Unidad médica: CENTRO MEDICO NACIONAL 20 DE NOVIEMBRE

Folio:

Ubicación: FELIX CUEVAS No. 540, COL. DEL VALLE DELEGACION BENITO JUAREZ

No. ISSSTE: 096201

Servicio: CIRUGIA (MODULARES)

CURP:

DATOS DEL PACIENTE			
Nombre del paciente		Expediente	
MORENO [REDACTED]		MOFJ7412 [REDACTED]	
Tipo de derechohabiente	Edad	Sexo	
TRABAJADORA	39 A.	FEMENINO	
Residencia habitual			
IGNACIO M. [REDACTED]			
DATOS DE LA ESTANCIA			
Ingreso: 2-SEP-2014	Hora: 10:03	Servicio: CIRUGIA (MODULARES)	
Egreso: 4-SEP-2014	Hora: 15:58	Especialidad: ONCOLOGIA QUIRURGICA	
Días de estancia: 3	Cama: 3307	Procedencia: CONSULTA EXTERNA	
Tipo de egreso: MEJORIA			
DIAGNÓSTICO DE ADMISIÓN		INTERCONSULTAS	CIE-10
TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO INFERIOR		1	C40-2
DEFUNCION HOSPITALARIA (ANEXAR COPIA DEL CERTIFICADO)			
Causa de la defunción (Transcripción exacta del certificado)			CIE-10
la			-
lb			-
lc			-
ld			-
ll			-
CAUSA BASICA DE LA DEFUNCION			CIE-10
			-
DIAGNÓSTICOS FINALES AL EGRESO			
Afección principal	TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA		CIE-10 C49-2
Segunda afección			-
Tercera afección			-
PROCEDIMIENTOS EN MEDICINA (QUIRURGICOS, DIAGNÓSTICOS Y TERAPEUTICOS REALIZADOS)			
Procedimiento	Tipo Anestesia	Quirófano	CIE-9-MC
TOMA DE BIOPSIA DE FEMUR DERECHO	LOCAL	DENTRO	





HOJA DE ALTA HOSPITALARIA

000297			
INFECCIÓN INTRAHOSPITALARIA: NO			

DATOS DEL PACIENTE	
Nombre del paciente	Expediente
[REDACTED]	[REDACTED]

TRAUMATISMOS O ENVENENAMIENTOS		
Tipo	Lugar donde ocurrió	CIE-10
Describa brevemente la situación, circunstancias o motivo que origino la lesión (Causa externa)		

ATENCION OBSTÉTRICA			
Tipo de atención	Producto	Nacimiento	Planificación familiar

DATOS DEL PRODUCTO						
Productos de esta gestación	Peso al nacer en gramos	Semanas de gestación	Evaluación escala Apgar	Sexo	Muerte fetal	Nacido vivo

CONDICIONES DEL RECIEN NACIDO AL EGRESO DE LA MADRE:

CAUSA DE MUERTE FETAL		CIE-10
Afección principal		
Segunda afección		
Tercera afección		

RESUMEN CLÍNICO DEL CASO DURANTE EL INTERNAMIENTO
 PACIENTE FEMENINO DE 39 AÑOS QUE INGRESA POR PARTE DEL SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA CON EL FIN DE REALIZAR BIOPSIA DE TUMOR EN CONDILO FEMORAL SUS ESTUDIOS PREOPERATORIOS NO CONTRAINDICAN EL PROCEDIMIENTO POR LO QUE SE SOMETE A BIOPSIA INCISIONAL DE LESION OSEA. DURANTE SU POSOPERATORIO EVOLUCIONA FAVORABLEMENTE POR LO QUE SE DECIDE EL SU ALTA EL DIA DE HOY TOLERANDO LA VAIA ORAL Y CON SIGNOS VITALES ESTABLES.

SE CONCEDIO LICENCIA: NO DIAS DE INCAPACIDAD A PARTIR DEL EGRESO: 0
 SE REALIZO AUTOPSIA: NO
 HUBO DEFUNCIÓN EN EL ACTO QUIRURGICO: NO

PROBLEMAS PENDIENTES DE DIAGNÓSTICO-TRATAMIENTO Y RECOMENDACIONES DE SALIDA
 1 SE OTORGAN RECETAS MEDICAS 2 SE DAN DATOS DE ALRMA 3 CITA ABIERTA AL SERVICIO DE ADMISION CONTINUA 4 EGRESO EN AMBULANCIA 5 CITA A LA CONSULTA EXTERNA DE ONCO QUIRURGICA (DRA [REDACTED])



ANGEL GARCIA COTONIEIRO
70.64.66.20.63.64.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.65.0e
03/10/24 11:51:00

POI

JEFE DE SERVICIO MEDICO ADSCRITO MEDICO RESIDENTE

[REDACTED SIGNATURES]

Ced. Prof. [REDACTED] DR. [REDACTED]

De las constancias insertas se advierte que el dos de septiembre de dos mil catorce le fue practicado a la solicitante un rastreo óseo —gammagrama óseo—. Así, la Dra. *****

*****¹⁸ con cédula profesional *****¹⁸, reportó:

"Diagnóstico: TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO INFERIOR" y "Paciente con tumoración encóndilo del fémur derecho sugestivo de condrosarcoma", Motivo del estudio: "Valorar presencia de metástasis óseas" y *"COMENTARIO: estudio anormal --- 1. Estudio gammagráfico positivo para actividad blástica ósea de tipo tumoral en los sitios antes mencionados".*

A su vez, en la Hoja de Egreso Hospitalario de cuatro de septiembre de dos mil catorce, se hizo el reporte del egreso de la toma de biopsia practicada el tres de septiembre anterior a

*****¹. En ésta se indicaron los

siguientes datos *"DIAGNÓSTICO DE ADMISIÓN: TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO INFERIOR", "DIAGNÓSTICOS FINALES AL EGRESO: TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL MIEMBRO INFERIOR INCLUIDA LA CADERA", "PROCEDIMIENTOS EN MEDICINA (QUIRÚRGICOS, DIAGNÓSTICOS Y TEREPEUTICOS REALIZADOS): TOMA DE BIOPSIA DE FEMUR DERECHO".*

Elementos anteriores que, a juicio de este órgano jurisdiccional permiten determinar que el Instituto demandado no logra demostrar que actuó diligentemente. Por el contrario, todas estas inconsistencias evidencian que en el caso concreto existió un actuar irregular atribuible a la Administración Pública. Lo anterior es así, pues los elementos descritos permiten no sólo cuestionar el diagnóstico de "osteoma osteoide" otorgado al padecimiento de la accionante, a partir de los reportes de



patología de tres, veintidós y veintiséis de septiembre de dos mil catorce. Sino que a través de éstos es viable considerar que dicho padecimiento fue reportado por propios médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como "tumor maligno". Empero, como se expondrá a continuación, **el tratamiento otorgado a la paciente atendió al primero de los diagnósticos apuntados.**

Así, una vez determinada la existencia tanto del daño, real y evaluable, como de la actividad irregular de la Administración Pública; es procedente analizar el **nexo causal** entre uno y otro, es decir, que **la causa del daño sea la actividad del Estado**. Al respecto, es acertado señalar que la carga demostrativa que recae en las instituciones médicas del Estado, cuando se cuestiona una supuesta deficiencia en la prestación del servicio de salud, únicamente es aplicable respecto al requisito concerniente a la demostración de la actividad irregular. Vinculándolos a demostrar que el personal médico a su cargo actuó con la debida diligencia en la prestación del servicio. De ahí que, subsiste la obligación del solicitante de acreditar la vinculación entre el daño y la actividad irregular, en términos del artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

A ese respecto, es preciso apuntar que en los casos en que la negligencia se relaciona con el desarrollo y proceso de una enfermedad, el nexo causal sólo es comprobable a partir de la probabilidad de que existiera un resultado diverso. Esto es, que hubiera sido probable la no ocurrencia del daño si se hubiera actuado diligentemente. Lo anterior bajo la consideración expuesta por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** al resolver la **Contradicción de Tesis 93/2011**, en el sentido de que la obligación de los profesionales médicos es de

medios no de resultados. En tanto que la obligación del médico no es obtener, en todo caso, la recuperación del enfermo — curarlo— sino hacer todo lo que esté a su alcance para la consecución de dicho objetivo según las exigencias de la *lex artis*.

En ese sentido, válidamente puede indicarse que en el caso que nos ocupa, la demostración del nexo causal se traduce en la demostración de que el diagnóstico y tratamiento correcto del padecimiento de la solicitante probablemente hubiera significado un resultado distinto —o incluso evitado—, respecto de su muerte ocurrida el siete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido, a efecto de verificar la existencia de dicha causalidad, es preciso destacar que del análisis de las constancias que integran el expediente clínico de *****

***** *****¹, se advierten los hechos que se indican a continuación:

- El dieciséis de octubre de dos mil catorce, médicos del Hospital "Centro Médico Nacional 20 de Noviembre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ordenaron la remisión de la paciente al Hospital Regional correspondiente para valorar tratamiento quirúrgico a su padecimiento diagnosticado como osteoma osteoide *-foja 597 del expediente clínico-*.
- El veintisiete de octubre de dos mil catorce le fue practicada una intervención quirúrgica de "resección toma de biopsia, curetaje de fémur distal derecho", en el Hospital Regional Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -fojas 362 a 365-.
- A solicitud de la paciente, el nueve de enero de dos mil quince se ordenó su valoración en el Instituto Nacional de Rehabilitación en donde, previos estudios, el catorce de enero del mismo año, fue diagnosticada con "osteosarcoma" —tumor maligno de los huesos y de los cartílagos articulares de los miembros—. En esa misma fecha, se solicita al Director del Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Tuxtepec Oaxaca, iniciar quimioterapia e



inducción por 3 ciclos, valorar respuesta y decidir conducta quirúrgica, amputación o artrodesis de rodilla, destacando que existe metástasis pulmonar que hace más limitado el pronóstico de vida *-foja 604 del expediente clínico-*.

- El veintiuno de enero de dos mil quince, se practicó a la paciente una operación de desarticulación de cadera derecha. Y el siete de diciembre de la misma anualidad, falleció en Tuxtepec, Oaxaca, estableciéndose como causas de su muerte "síndrome de dificultad respiratoria 5 días, derrame pleural maligno 6 días, cáncer pulmonar metastásico 11 meses, osteosarcoma 11 meses" *-foja 586 del expediente clínico-*.

Conforme a la relatoría que antecede se advierte que el catorce de enero de dos mil quince se estableció que el diagnóstico correcto del padecimiento de la actora era osteosarcoma —tumor maligno de los huesos y de los cartílagos articulares de los miembros—, apuntándose en esa fecha la existencia de metástasis pulmonar. Siendo que el siete de octubre de dos mil quince se asentó como causa de su muerte *"síndrome de dificultad respiratoria 5 días, derrame pleural maligno 6 días, cáncer pulmonar metastásico 11 meses, osteosarcoma 11 meses"*.

De tal modo, inicialmente puede indicarse que la causa de la muerte *****, *****, ***** 1, lo constituye el osteosarcoma —tumor maligno de los huesos y de los cartílagos articulares de los miembros— que padeció. Sin embargo, no debe soslayarse que dicha enfermedad fue diagnosticada de modo irregular por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Así, a efecto de verificar si dicha indebida actuación del Instituto repercutió en la muerte de la solicitante, resulta acertado tener en consideración el contenido del dictamen técnico especializado rendido el once de abril de dos mil diecinueve por personal de la Jefatura de Oncología Quirúrgica del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Mismo que se reproduce a continuación:

"[...] Se trató de una paciente femenina de 39 años que fue evaluada en el servicio de oncología quirúrgica por primera vez el día 25 de agosto del 2014, con tumoración en cóndilo de fémur derecho de 8 meses de evolución, con aumento de volumen, con limitación de los movimientos de flexión y extensión, realizando estudios de imagen los cuales documentaban cambios en la densidad ósea, lesiones blásticas gamagrama óseo con hipercaptación anormal del tejido óseo, se realiza biopsia de tejido óseo de fémur derecho con reporte de patología según Q-2014-6529 de osteoma osteoide, se realiza revisión de laminillas según R-2014-2157 con reporte de osteoma osteoide, se realiza una segunda revisión de laminillas R-2014-2213 que confirma nuevamente el diagnóstico de osteoma osteoide.

Para poder recibir tratamiento antineoplásico- de acuerdo a la normatividad y la lex artis, por parte de cirugía oncológica, tratamiento con radioterapia, tratamiento con quimioterapia - se requiere de contar con un reporte de patología que documente malignidad, es importante mencionar que los reportes histopatológicos de las diferentes biopsia y re-revisiones de las mismas, del CMN20 de Noviembre" y del hospital regional del ISSSTE Puebla, incluyendo re-revisiones no documentaron maligno, motivo por el cual se solicitó manejo médico por parte del servicio de ortopedia, evidentemente cuando la paciente presento datos clínicos francos de malignidad el diagnóstico fue corroborado por patología y esto sucedió fuera de la institución. [...]."

La reproducción anterior, contiene el dictamen emitido Médicos adscritos al servicio de cirugía oncológica y oncología quirúrgica del citado nosocomio, respecto de la atención otorgada a *****1, con motivo de su reclamación por responsabilidad patrimonial. En donde dichos especialistas apuntan que a efecto de recibir tratamiento antineoplásico —radioterapia, quimioterapia y, en su caso amputación—, era necesario un reporte de patología que documente malignidad del tumor que afectó a la paciente. Afirmación que resulta coincidente con los hechos acontecidos en el caso con posterioridad al correcto diagnóstico del padecimiento de la solicitante.

000305



ISSSTE



2019

EMILIANO ZAPATA

DIRECCIÓN HOSPITAL REGIONAL PUEBLA
SUBDIRECCION MÉDICA
JEFATURA DE ORTOPEDIA

OFICIO No. C /2.4.1/066/2019

Heroica Puebla de Zaragoza, a 08 de mayo de 2019

Asunto: Respuesta a oficio DHR/460/2019

DR. DANIEL ISMAEL LINARES PALAFOX
DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL PUEBLA
PRESENTE

000428

Por medio del presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta al oficio No. DHR/460/2019 donde se solicita dictamen de la C. [REDACTED] con R.F.C. [REDACTED] se anexa lo siguiente:

De acuerdo a revisión hecha al expediente del paciente [REDACTED] con cédula [REDACTED], hago las siguientes consideraciones:

Se trata de femenino de 39 años de edad, de ocupación enfermera ISSSTE. Antecedente de dolor en rodilla derecha de varios años de evolución que limita la actividad física y que aumenta al subir y bajas escaleras.

Fue enviada a nuestro servicio, proveniente de Oaxaca el 16 de octubre de 2014, con el diagnóstico de Tumoración en rodilla derecha. Recibida en el servicio de Urgencias el 21 de octubre de 2014, siendo ingresada para su estudio y tratamiento.

Inicia su padecimiento 5 meses antes de su ingreso, con dolor en rodilla derecha a lo que se une aumento de volumen en forma gradual. Recibió tratamiento sintomático en Tuxtepec, Oax. A base de analgésicos pero sin mejoría, motivo por lo cual se envió a Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, donde se le practicó biopsia por punción, teniendo reporte por Anatomía Patológica compatible con OSTEOMA OSTEÓIDE (Q-2014-6529); fue referida a Tuxtepec, de donde es enviada a nuestro Hospital.

Estudios de laboratorio y gabinete solicitados:

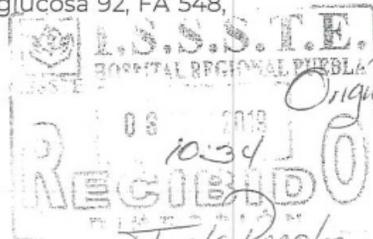
TAC de rodilla derecha: tejido infiltrativo a tejidos blandos

RMN de rodilla derecha 6.dic.14: tejido inflamatorio extenso de tercio distal del fémur derecho y rodilla, así como a tejidos extra articulares.

Camagrafía 30.dic.14: reporte de actividad infiltrativa ósea

Laboratorios 2.dic.14 fosfatasa alcalina 365, deshidrogenasa láctica 967

Laboratorios 2.ene.15 Hb 14.6, Leucos 7.7, plaquetas 229,000, glucosa 92, FA 548, Ca 19-9 4.4, AgCa 1.16



Heroica Puebla de Zaragoza

ANGEL GARCIA COTONIEITO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.65.0e
09/10/24 11:51:00



000427

000306



ISSSTE
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SALUD
TALLERES PARA EL ESTADO



2019
EMILIANO ZAPATA

Ya ingresada en nuestro servicio, se programa curetaje y aporte osteogénico, lo cual se lleva a cabo el día 27 de octubre 2014, sin aparentes complicaciones. Se egresa del servicio el 30 de octubre de 2014.

El 11 de noviembre el servicio de Patología de nuestro Hospital reporta lesión compatible con OSTEOMA OSTEÓIDE.

Sin embargo en la evolución clínica, el paciente persiste con dolor y aumento de volumen en la rodilla derecha, por lo que el caso se presenta en la sesión de tumores del Hospital el 21 de enero de 2015, en donde se concluyó que requería panel de inmuo histoquímica (subrogado), para confirmar diagnóstico. El resultado de dicho panel se reportó el día 11 de febrero de 2015 con el siguiente resultado:

--TUMOR DE HUESO: OSTEOSARCOMA OSTEÓBLÁSTICO CON EXTENSIÓN A TEJIDOS BLANDOS.

Posterior a éste reporte de Anatomía Patológica, se trató de localizar al paciente vía telefónica, sin resultado favorable.

Comentario:

Posterior a la revisión del expediente clínico puedo comentar que el paciente fue tratado en apego a las normas para el diagnóstico y tratamiento de las lesiones tumorales óseas. Debido al comportamiento agresivo clínico radiográfico de la lesión, se optó por un procedimiento complementario (inmuo histoquímica), para descartar o confirmar alguna otra lesión maligna, lo cual se confirmó. Posteriormente se ofreció tratamiento radical, que fue rechazado por paciente y familiar.

Remito expediente clínico original de la derechohabiente Moreno Fernando Juana.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

DR. LUIS GUILLERMO FERNANDEZ DE LARA CASTILLA
JEFE DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA

C.c.p. Lic. Víctor Hugo Rangel Ríos.- Coordinador de Asuntos Jurídicos
Minutario



ANGEL GARCIA COTONIETO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e
03/10/24 11:51:00

POI

Vertical watermark text: P J F - V e n e z u e l a

Conforme a las consideraciones anteriores, **válidamente puede estimarse acreditado para este Tribunal Colegiado el nexo causal entre la actividad irregular del Estado y el daño causado a la solicitante.** Esto es, que la muerte de ***** *****¹ es una consecuencia directa de su indebido diagnóstico y tratamiento otorgados por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ello es así, pues en la especie se acreditó que el padecimiento de la actora fue diagnosticado y tratado como osteosarcoma —tumor maligno de los huesos y de los cartílagos articulares de los miembros— por el Hospital Regional Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta el once de febrero de dos mil quince. Esto es, con posterioridad a que el Instituto Nacional de Rehabilitación había constatado que existía metástasis pulmonar —catorce de enero de dos mil quince—. Siendo que desde el dos de septiembre de dos mil catorce, los propios médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reportaron la existencia de un "tumor maligno". Por lo que, existen elementos para considerar que desde esa fecha era procedente realizar el tratamiento sugerido por el Instituto Nacional de Rehabilitación el nueve de enero de dos mil quince. Esto es, *"iniciar quimioterapia e inducción por 3 ciclos, valorar respuesta y decidir conducta quirúrgica, amputación o artrodesis de rodilla"*. Sin que exista evidencia que sugiera que a la fecha en que pudo ser correctamente diagnosticado el padecimiento de la actora, existiera metástasis pulmonar apuntada como una de las razones de su fallecimiento.

De ese modo puede afirmarse que si se hubiera diagnosticado correctamente a la solicitante, se hubiera seguido



el tratamiento indicado para osteosarcoma. Con lo cual se hubiera disminuido significativamente, o incluso evitado, el daño causado a la solicitante. Por lo cual, válidamente puede indicarse que el daño alegado es consecuencia del actuar negligente del Instituto demandado.

En esos términos, se dice, resultan **ineficaces** los razonamientos contenidos en el **segundo y tercer agravio del recurso** de la autoridad inconforme. Ello pues, con independencia de lo correcto o incorrecto de la actuación de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al otorgar valor probatorio al dictamen pericial en materia de oncología alegado al juicio. El análisis concatenado de las constancias que integran el expediente clínico de la solicitante es apto para concluir que el fallecimiento de ***** 1 pudo ser evitado a partir del correcto diagnóstico y tratamiento de su padecimiento, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Finalmente, en el **cuarto agravio** de su recurso, la autoridad inconforme aduce que la Sala responsable transgrede en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad consagrados en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior es así, alega, al haberse pronunciado respecto a prestaciones que no fueron solicitadas por la actora en su escrito inicial de demanda. Ello, señala, pues en éste se apuntó como única prestación la indemnización por la muerte de Juana Moreno Fernando, en términos de lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil Federal.

Así, la sentenciadora sólo podría emitir una resolución condenatoria respecto a dicha prestación, mas no así al pago de

las diversas de daño moral y gastos médicos que incongruentemente contempló en la sentencia recurrida. Situación ésta última que cobra especial relevancia con la propia manifestación de la juzgadora en el sentido de que no contó con los elementos suficientes para llevar a cabo la cuantificación relativa. Ello en tanto a que era imprescindible que la demandante aportara el caudal probatorio suficiente para acreditar la generación de daños en su perjuicio. Obligación que incumplió la ocursoante, en contravención a lo dispuesto en los artículos 4, 21 y 22, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Este Tribunal Colegiado considera que los razonamientos sujetos a estudio devienen **infundados**, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

Al efecto, es importante reconocer que nuestro modelo de jurisdicción contencioso administrativo es mixto. Es decir, dependiendo del caso particular, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrá constituirse como tribunal de mera anulación, o bien, como uno de plena jurisdicción. En el primer caso, la actuación del Tribunal consistirá únicamente en determinar la legalidad del acto administrativo. En el segundo caso, el Tribunal deberá ir más allá, conociendo y decidiendo en toda su extensión la reparación del derecho subjetivo lesionado o analizando la existencia del derecho subjetivo pretendido por el demandante. Sobre este último punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 2/97, determinó que el Tribunal Federal debe contar con facultades no sólo para anular la determinación impugnada, sino para fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacerlos efectivos.



Pues bien, en el caso concreto, a juicio de este tribunal colegiado fue correcta la determinación de la Sala al no limitarse en declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***.***.*/****/****/*****4 de **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**. Sino a analizar, además, la existencia del derecho que asiste a la actora a que se ordene el pago de la indemnización correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que se transcriben enseguida:

"Artículo 11.- La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

- a) Deberá pagarse en moneda nacional;
- b) Podrá convenirse su pago en especie;
- c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;
- d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;
- e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y
- f) Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:
 1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;
 2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y
 3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto."

"Artículo 12.- Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral."

"Artículo 13.- El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado."

"Artículo 14.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños personales:

a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y

b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y

III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915."

"Artículo 15.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Estado y no podrá disminuirse de la indemnización."

Lo anterior en razón de que, como se corroboró con antelación, en la especie se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad patrimonial reclamada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,



ante el indebido diagnóstico del padecimiento sufrido por *****

***** ***** 1. Siendo procedente determinar, en consecuencia, el derecho a favor de la peticionaria en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Mismo cuyo contenido se reproduce a continuación:

"Artículo 52.- La sentencia definitiva podrá:

[...]

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa

[...]."

Ello en tanto que la resolución número *** . ** . */****/****/*****⁴ de **diecinueve de agosto de dos**

mil diecinueve, a través de la cual el Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado declaró procedente pero infundada la reclamación por responsabilidad patrimonial, derivó de una solicitud por ***** ***** *****⁸, como albacea testamentario de la sucesión de la señora ***** ***** *****¹ y.

Es decir, se trata de un procedimiento que requiere de un pronunciamiento forzoso por parte de la autoridad. Aunado a que la nulidad fue decretada por la Sala en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se dictó en contravención de las disposiciones aplicables. Particularmente por considerar acreditada la actividad irregular del Estado en perjuicio de la solicitante.

En ese sentido, como lo destacó la Sala, lo conducente era que se determine la indemnización que corresponda a la accionante, teniendo en consideración: **1)** la fecha en que la lesión efectivamente se produjo, **2)** los criterios establecidos por la Ley de la Materia, **3)** los dictámenes médicos correspondientes,



incluyendo los gastos médicos que en su caso se hayan erogado, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y **4)** en el caso de indemnización por daño, los criterios establecidos en el Código Civil Federal.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo alegado por la inconforme en el sentido de que la solicitante incumplió con la obligación a que se refieren los artículos 4, 21 y 22, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Ello, agregó, en tanto que la propia sentenciadora apuntó que no contó con los elementos suficientes para llevar a cabo la cuantificación relativa.

Lo anterior, atento a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 214/2018. En la que determinó que de no existir desahogadas ante la autoridad demandada pruebas suficientes para realizar el cálculo correspondiente a la indemnización por daño moral ni la indemnización por daño personal, en un procedimiento de responsabilidad patrimonial. Lo procedente era que la Sala responsable en su sentencia ordenara la apertura de un incidente de liquidación que se circunscribiera exclusivamente a probar y resolver las cuestiones relativas a los cálculos de las compensaciones en concepto de daño moral, como para la indemnización por concepto de daño personal.

Determinación anterior que quedó contenida en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 60/2019 (10a.)**, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1506. Cuyos rubro y texto se reproducen a continuación:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE



INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO. *Una vez acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño producido al gobernado y la actividad administrativa irregular desplegada por la autoridad demandada, lo procedente dentro del juicio contencioso administrativo, es fijar el alcance del monto que, por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde. Sin embargo, si de la revisión integral del expediente no se advierten los elementos necesarios para su individualización, es necesario que se tramite un incidente de liquidación conforme a lo dispuesto por el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya sustanciación y resolución no puede exceder del plazo de 90 días, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el precepto 113 –actualmente 109– de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular."*

DÉCIMO. Estudio de la revisión adhesiva. Conforme a las consideraciones expuestas con antelación, al haber sido **ineficaces** los argumentos propuestos por la autoridad recurrente en el recurso de revisión fiscal principal, resulta procedente declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva planteado por *****8, como albacea testamentario de la sucesión de la señora *****1. Ello en atención a que el sentido de esta ejecutoria es favorable a sus intereses. Siendo aplicable a lo anterior la jurisprudencia **1a./J.71/2006**, de la **Primera Sala del Máximo Tribunal**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 266; cuyo rubro y texto establecen:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. *De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte*

adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

Finalmente, se hace la aclaración de que no pasan inadvertidas las manifestaciones formuladas en calidad de alegatos por el delegado de la autoridad recurrente. Sin embargo, con independencia del sentido de la presente resolución, este órgano colegiado no se encuentra obligado a tomarlos en consideración, en términos de lo expuesto en la tesis de jurisprudencia 91, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Apéndice (actualización 2001) al Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Materia Administrativa, página 159; criterio que comparte este órgano jurisdiccional y que en su rubro y texto establece:

"ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B de la Constitución Federal, el recurso de revisión fiscal se sujetará a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto; ahora bien, aun cuando el artículo 79 de este último ordenamiento faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios "así como los demás razonamientos de las partes", sin embargo, del análisis del citado precepto se advierte que se logra resolver la cuestión efectivamente planteada mediante el análisis de las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida, examinadas a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en la revisión fiscal, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación; razón por la cual, las manifestaciones vertidas por el actor a través de un escrito de alegatos, constituyen simples opiniones carentes de la fuerza procesal que la propia ley le reconoce al escrito de expresión de agravios, de ahí que no constituya una obligación para el Tribunal Colegiado entrar al estudio de dichos razonamientos."



En las relatadas consideraciones, al haber resultado **ineficaces** los argumentos contenidos en los **cuatro agravios** hechos valer por la autoridad inconforme, se declara **procedente pero infundado** el recurso de revisión fiscal principal y, en consecuencia, **se declara sin materia** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la actora tercero perjudicada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el presente recurso de revisión fiscal principal.

SEGUNDO. Queda **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la demandante en el juicio de nulidad.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, y en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos de la señora Magistrada Presidenta **Ana María Ibarra Olguín** y los señores Magistrado **Alfredo Enrique Báez López** y Magistrado **Oscar Germán Cendejas Gleason**, siendo ponente la primera de los nombrados, lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Firman electrónicamente y con fundamento en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la señora Magistrada y los señores Magistrados, integrantes de este tribunal, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Se hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la ejecutoria de **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del expediente **R.F.- 152/2023**, interpuesto por la **DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, en el que se resolvió: **"PRIMERO. Es PROCEDENTE pero INFUNDADO** el presente recurso de revisión fiscal principal.---**SEGUNDO. Queda SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la demandante en el juicio de nulidad.".- Conste.

La Licenciada **Naxhiely Lopez del Valle**, Secretaria de Acuerdos de este **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, hace constar que el presente asunto se terminó de engrosar el **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**. Conste. ----

En **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, se giraron los oficios **9717 y 9718**, para notificar la determinación que antecede. Conste. ----



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

81282217_0079000032201850006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 5

FIRMANTE				
Nombre:	ANGEL GARCIA COTONIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.0e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/04/24 14:10:17 - 25/04/24 08:10:17	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a8 b3 af 7d 7d ba 46 32 44 0a 34 74 f8 d8 88 fb ff 82 d3 14 36 ee 18 86 7c d0 f4 30 50 e7 6d ea b9 ea ea 4a a8 67 07 a1 61 27 7b 53 f3 b3 5a f7 9e 99 b5 8e d0 2c 59 43 63 01 79 bb 24 63 d1 67 39 67 60 5c 27 1a 4f e3 5b c8 e0 f7 23 d4 8b 91 9f 27 d6 81 1c f8 c3 bb 0c 50 6f 13 dc dc b0 ee f7 b2 70 67 aa 95 dd a7 00 77 51 59 cf f6 8e f8 b7 cc 49 77 b8 f7 3b 2b f7 e4 3f b2 78 cc 82 cf c7 02 42 a5 b1 6b 2d 01 37 78 85 2f e6 bd 14 b8 09 f5 ab d1 2d 06 6e ba ac 08 5e a0 c7 4f d4 bb 9f 8d 4c 3a 42 5f 19 0c 26 6f e7 8a 27 ae e2 01 84 10 82 1c e1 43 f7 30 1f fc 74 45 1e e9 e8 f0 ba 51 54 73 20 e6 83 69 e7 d0 c4 1a fd f9 56 62 f2 b4 72 f2 52 11 4b d6 9c a1 49 de 4c 1f 50 c9 fe f1 5f 2d ac 12 a3 b1 27 7e 45 8f 95 17 3d 7a 97 a1 68 8d 8d ca 57 ab 76 b5 b2 56 06 d6 79 94			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/04/24 14:10:17 - 25/04/24 08:10:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/04/24 14:10:17 - 25/04/24 08:10:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	129255523			
Datos estampillados:	W4oO5uINX7MdL+2LLHwxi+VbVFM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA MARIA IBARRA OLGUIN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.71.3b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/04/24 16:30:12 - 25/04/24 10:30:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4d 7a 8c 5d 55 55 b0 c1 3d b6 88 be b8 72 35 9f b2 d4 92 ee e2 87 86 69 40 19 fb cd 7a 9b d0 72 d1 85 dc 1f 93 e2 88 c0 0d 1f 79 a8 a5 dc 30 53 e3 fe 26 72 51 b4 7f d9 02 26 ea f0 25 be e0 69 f6 b8 66 31 b3 61 10 89 69 21 60 da 8b 57 5f 30 d6 02 bd 93 62 a9 73 db e9 63 73 75 16 b6 4e 19 76 dc ca 07 29 39 8e 6c 3a ae a0 d6 1a c2 66 91 37 ec 50 23 73 2d 4d ae 91 a8 e4 b8 a4 22 55 b3 37 c4 de 95 07 63 c3 ef 0a d6 10 24 f4 e4 05 b3 0b 7c 43 03 ba 79 23 0f 4a 98 12 13 e6 fa c0 67 0f e1 81 49 32 c6 28 1e 96 66 c4 15 e3 12 f5 12 08 05 11 d7 15 cb b6 60 cc 06 32 2f 44 cf 55 9d 7b 0b 6b 34 5e 09 af fb 28 c7 fc a8 51 25 ef 36 cf 46 b4 23 75 2f 30 9b dc 5a 04 a5 06 87 61 5b 90 4f 3f cc 4b fc 54 48 f1 50 42 7a 71 4a bf 8e 2b 67 1e d1 44 b5 31 9d 48 62 4c b8 33 b6 a7 23			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/04/24 16:30:12 - 25/04/24 10:30:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/04/24 16:30:13 - 25/04/24 10:30:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	129334368			
Datos estampillados:	m83lFdlH07VovTafIqgCAAd87IQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALFREDO ENRIQUE BAEZ LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.31.5c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/04/24 16:32:11 - 25/04/24 10:32:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	31 6d 13 eb cd be f7 ba 9b 19 d4 f4 dd c6 16 67 be ca 02 22 f4 b2 a1 97 90 0a f8 ea c0 73 04 05 00 28 3d 96 1b c3 f0 8e 89 23 39 b2 5d c4 fd 05 87 ed a3 c2 bb 34 19 8f 61 a1 29 c8 64 d1 26 f8 65 69 31 3c ca a1 2b af b7 8c 7b 25 ed 46 07 fc 14 1f 43 25 83 af 01 fb bf 9d 6d bf ef 04 92 08 5b 59 0e 4a ae 21 f4 f8 22 4a 93 10 d8 25 41 07 90 cf b0 ad c7 18 58 87 d3 f9 40 7c 29 c1 68 9a 4a 72 de da 64 d9 a4 77 8e d8 75 de 53 1e 8a 81 32 6a d5 74 ab 5a 31 08 22 68 d0 83 32 22 6a fd 05 85 e5 df 70 03 30 3a 73 7b ad d4 f8 fc 34 8a 73 10 56 9c 0a d5 0a 8d 86 50 1b 0c b4 bd 09 4a ca a2 a0 e0 5d f6 b7 03 3a 8b fc f1 7c d4 a7 2e 10 11 8d af b1 45 b7 ed 58 20 73 c5 c1 6b 84 bd 62 77 d6 ee 06 2b 6e 92 5b d3 4d 53 89 ae 63 d5 b0 9c 24 8b 3f 32 1e 8f da dd 08 3a 5a c0 d5 cc			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/04/24 16:32:10 - 25/04/24 10:32:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/04/24 16:32:11 - 25/04/24 10:32:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	129336161			
Datos estampillados:	fDhu2wslpdCud+sqcX9z/BtHbY4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR GERMAN CENDEJAS GLEASON	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.32.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/04/24 16:34:09 - 25/04/24 10:34:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8f 24 56 2d 88 d3 5b b8 0e f0 22 17 57 57 a4 25 aa 18 b8 be e3 67 49 5f 0c c3 89 70 12 e6 4d ba 1f 7b 83 9c 29 a7 5f ac e5 16 17 83 0e 21 77 ac 1d 7e 31 8e 8b 92 d4 2f 47 11 f6 81 08 01 8c 4c 03 ed 94 22 b7 35 ab ef ee ae 3e 02 43 9e 98 48 a1 fe 1d 63 25 54 be ed 93 eb 88 80 de ef 22 d5 d8 cd 5f 7b 0c 0f 6d 39 e3 df ea 5f 3b 46 7d 03 fa 2d 80 32 81 73 08 74 da 59 a8 5a 51 c2 28 03 fb 75 b7 c6 68 ae da 3d 96 82 8a d7 e1 08 e0 ad a5 23 f5 6b 01 93 a0 b9 0f bf bd 0b d7 54 0b f1 c9 fd af f3 94 26 ec 84 05 54 71 89 27 8d 6f ad 7c 9c 04 40 a3 45 a9 23 73 1e e6 f2 b7 9a 6e d2 2b 40 31 9a 43 de 10 51 a7 72 98 be 58 e2 50 2b 06 67 10 5b e8 a9 9c de 09 1d b2 6e 03 11 f1 b3 43 54 95 63 4b 2b 87 6e 60 c0 04 6c 7d 2a 83 6c 9a 8a f1 5c 43 0f 10 5d 79 34 27 3f 15 e7 67 52			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/04/24 16:34:09 - 25/04/24 10:34:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/04/24 16:34:10 - 25/04/24 10:34:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	129337957			
Datos estampillados:	piAUrjLK7x2PZBWqbHKx5c0fWT0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NAXHIELY LÓPEZ DEL VALLE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.80.24	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/04/24 16:36:48 - 25/04/24 10:36:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	da 93 20 8d 99 d6 a7 40 10 98 a7 9c 19 0c fe 6f dd a2 b2 df 88 86 5e b8 76 a2 ab e4 bb 99 c8 71 01 56 c1 17 91 ea 0d 0e 1d a5 11 b2 99 b9 7b ed 14 1a 54 38 12 bf 30 fd f6 61 9f c1 f0 02 e5 06 f3 54 4d c8 1e 92 f7 eb 2c ef 8a 27 69 e3 4a 99 c9 17 46 5e d9 25 3f be 4c e1 94 71 7c 80 a8 07 85 07 3b 73 79 e5 9e 92 d2 46 46 e1 e4 4c 48 5e 1c 72 12 75 13 93 43 d5 5b 44 11 4c da c9 db a5 68 e5 8e 73 ae d4 b2 37 65 20 5d bb 58 0b f2 4b 42 c1 13 fc 1e 1e ad 4d c8 34 be 12 e2 0b c9 d2 27 a2 bd c6 cf 5c 6d ab 23 94 9c 46 ad ec 34 8c e2 ac fe 7d f3 b1 b8 23 5a 07 02 53 0d 84 1f 54 22 f6 69 1a 67 a1 b2 15 ed df 8a 57 b2 02 d6 ee 6b 94 2d e4 9a 4e 54 b0 7b 0f 85 2d 96 1a da eb 6c 91 88 86 58 88 37 0c 5e ef 4a e8 9a ce f8 42 0a 4f 09 20 7b c2 9c d2 92 9b 4f 1b c4 45 a6 01			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/04/24 16:36:48 - 25/04/24 10:36:48			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/04/24 16:36:49 - 25/04/24 10:36:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	129340964			
Datos estampillados:	lmH4jELbJC3x5bleog1rREB08/A=			

El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el licenciado Angel Garcia Cotonieto, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública